



DECRETO N°

1233

06 DIC 2024

NEUQUÉN,

VISTO:

El Expediente OE N° 8835-C-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Melina Abigail Cárcamo Colil, D.N.I. N° 42.709.849; y

CONSIDERANDO:

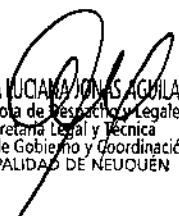
Que la señora Melina Abigail Cárcamo Colil, D.N.I. N° 42.709.849, interpuso recurso administrativo con fecha 09 de octubre de 2024, contra el Decreto N° 0859/24, peticionando que se proceda a revocar el acto administrativo, se haga lugar al reclamo interpuesto en fecha 04 de junio de 2024 y se disponga el pago de las reparaciones reclamadas oportunamente, de conformidad con lo normado por los artículos 180°) y 83°) de la Ley Provincial N° 1284;

Que inicialmente, con fecha 04 de junio de 2024, la señora Cárcamo Colil, había interpuesto reclamo administrativo, peticionando el resarcimiento económico de los supuestos daños sufridos en su motocicleta, en virtud de un control vehicular que se habría realizado en la intersección de calles Mosconi y El Cholar de la ciudad de Neuquén, donde personal de tránsito labró un acta contravencional contra el conductor, por conducir la motocicleta sin documentación, y dispuso el secuestro de la misma;

Que en aquella oportunidad la reclamante relató que el señor Lucas Abraham Soto, D.N.I. 42.317.778, el día 23 de mayo de 2024, circulaba en la motocicleta marca Bajaj, modelo Rouser 200, dominio A174RSE, de su titularidad, cuando se procedió al secuestro de la motocicleta y que posteriormente con fecha 24 de mayo de 2024, se hizo presente en el lugar hasta donde habría sido acarreada, sito en calle San Luis N° 650 de la ciudad de Neuquén Capital, y en su calidad de autorizado procedió al retiro de la motocicleta de titularidad de la reclamante, cuando advirtió varios daños en ella;

Que mediante Decreto N° 0859/24, el mencionado reclamo incoado por la señora Cárcamo Colil, fue rechazado en todas sus partes, por no encontrarse debidamente acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que en este sentido el Órgano Ejecutivo Municipal, consideró que del relato de los hechos y de las imágenes acompañadas al reclamo, no surgieron elementos probatorios que hayan permitido merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que la reclamante lo indicó, ni que los supuestos daños hayan sido posteriores al acarreo, por lo que tuvo por no demostrada la conducta antijurídica que pretendió atribuir a la Municipalidad,


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1233-24

Como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño reclamado;

Que en este sentido también consideró que la reclamante no pudo acreditar, la veracidad de sus dichos, en atención a que lo alegado debe ser debidamente probado por quien lo alega;

Que posteriormente, incomprensible e injustificadamente la señora Cárcamo Colil, interpuso recurso contra el Decreto N° 0859/24, siendo que esta norma constituye un acto administrativo definitivo, lo que indefectiblemente da por agotada la vía administrativa;

Que en ese marco reiteró que: *"...la motocicleta se encontraba en excelentes condiciones al momento de ser secuestrada, lo que quedó registrado con fotografías tomadas el día del procedimiento y las cuales se encuentran agregadas..."* (sic) ;


Que asimismo cuestionó las principales consideraciones del Decreto N° 0859/24, en cuanto a la falta de prueba, como así también, aseveró que la administración: *"...no puede ampararse válidamente en la orfandad probatoria, que no se presenta en el caso, toda vez que correspondería se realicen las investigaciones pertinentes con el personal involucrado a los efectos de determinar lo denunciado..."* (sic), y remarcó que le asiste a la Administración la obligación de actuar de oficio, procurando conocer la verdad material de los hechos;

Que manifestó también, que: *"...mal puede pretenderse imputar al administrado mayores complejidades probatorias respecto de lo denunciado, cuando la administración cuenta con toda la prueba documental que podría ser provista para acreditar el hecho en cuestión..."* (sic);

Que tomó debida intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos expidiéndose respecto del mencionado recurso y mediante Dictamen N° 863/24 y sugirió el rechazo del mismo, como así también que se disponga expresamente el agotamiento de la vía administrativa, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen;

Que la citada Dirección refirió que no lucen en las actuaciones, elementos que permitan tener por probado el estado fehaciente en que se encontraba la motocicleta antes del acaecimiento de los supuestos hechos, como así tampoco que los daños invocados puedan ser endilgados a la Municipalidad de Neuquén por falta de servicio;

Que tanto del relato de los hechos realizado por la reclamante en su primera presentación, como de la referencia de los hechos realizada al momento de presentar este nuevo recurso, se desprende una situación fáctica que no acredita la causalidad, ni la conducta antijurídica de la


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1233-24

Municipalidad, ni el daño, que según alega, se habría ocasionado en la motocicleta;

Que a todo evento cabe advertir que la recurrente invoca la Ley Provincial N° 1284, Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Neuquén, cuando sólo en el orden municipal resulta de aplicación la Ordenanza N° 1728, regulatoria del procedimiento administrativo municipal;

Que su artículo 188°) reza: "...Para agotar la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción procesal administrativa, se requiere acto administrativo definitivo que cause estado.", a su vez el artículo 190°) del mismo cuerpo normativo prevé que: "... Acto que causa estado: Es el que cierra la instancia administrativa por haber sido dictado por la más alta autoridad competente,..." y en este sentido, remarcó la mencionada Dirección Municipal que el recurso presentado por la recurrente resulta innecesario atento que la parte tenía expedita la vía judicial para instar la acción contenciosa administrativa, de conformidad con lo prescripto en la Ley N° 1305 Código Procesal Administrativo;

Que sin perjuicio de todo ello y en relación al planteo de la recurrente, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifestó que contrariamente a lo planteado por la señora Cárcamo Colil, la autoridad administrativa municipal dio acabado cumplimiento a sus deberes y obligaciones, previstos en la Ordenanza N° 1728 respecto al debido proceso;

Que asimismo detalló que mediante Memorándum N° 065/2024 arbitró los medios para tomar conocimiento de las actuaciones referidas por la entonces reclamante y verificó la autenticidad de las actuaciones contravencionales;

Que en ese mismo orden de ideas, indicó que conforme con lo previsto en el artículo 125°) inciso d) de la Ordenanza N° 1728, corresponde al interesado el aporte de la prueba, pues es sobre quien pesa la carga probatoria del planteo que realiza;

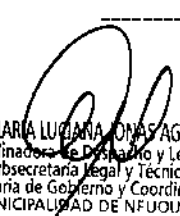
Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el recurso administrativo presentado por la señora Melina Abigail Cárcamo Colil;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo presentado por la señora Melina Abigail Cárcamo Colil, D.N.I. N°


Dra. MARÍA LUCIANA ONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1233-24

42.709.849, declarando el agotamiento de la vía administrativa, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

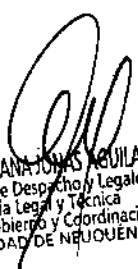
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN